

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS
ACREEDORES: MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 760014003007202200464-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las objeciones propuestas por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, respecto a que el deudor ha pretendido en varias oportunidades acogerse al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante la cual ha sido rechazada, resaltando que el deudor es persona natural comerciante.

FUNDAMENTOS

El acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, sostiene que el deudor no dio cumplimiento al artículo 574 del C.G.P. toda vez que presentó solicitud de nuevo procedimiento de insolvencia sin dejar transcurrir el término de cinco años como lo dispone la norma. Sostiene además, que el señor Julio César Díaz Caldas ostenta la calidad de comerciante debido a que desarrolla de manera profesional una de las actividades que la ley comercial cataloga como mercantil, como lo es desarrollar obras de construcción mediante contrato adjudicado por el estado.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibidem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la

jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P, referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico el Juzgado debe determinar si el señor Julio César Díaz Caldas puede presentar una solicitud nueva del procedimiento de insolvencia, sin que aun hayan transcurrido 5 años desde la aceptación de la primera solicitud, de conformidad con el numeral 4° del artículo 574 del C.G.P. De concluirse positivamente, se resolverá sobre la condición o no de comerciante del insolvente.

Cabe resaltar, que si una persona quiere acogerse al trámite de persona natural no comerciante, está sujeta al cumplimiento de los requisitos preceptuados legalmente, entre ellos, no ostentar la calidad de comerciante, relacionar de manera veraz y detallada las obligaciones que están a su cargo, determinando su concepto, monto, intereses, aunado a ello, a qué naturaleza obedecen, aportando su debido sustento probatorio, pues dicha relación se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

3.- Para resolver la primera controversia respecto del término con que cuenta el deudor para presentar una nueva solicitud del trámite de negociación de deudas, es menester hacer un breve resumen de lo acaecido dentro de la anterior actuación que conoció este despacho judicial.

Bajo el radicado 760014003007201600258-00, el juzgado conoció de las controversias presentadas en la primera solicitud de negociación de deudas propuestas por el señor Julio César Díaz Caldas resolviendo enviarlo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito por considerar al deudor tenía la condición de comerciante. El Juzgado Octavo Civil del Circuito devolvió las diligencias a este despacho, ordenando su estudio o realizar el control de legalidad por las falencias encontradas. Mediante auto interlocutorio No. 1855 del 27 de julio de 2016, el Juzgado determinó que el insolvente ostentaba la calidad de comerciante y remitió el asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico para que realizara el control de legalidad. Finalmente, el Centro de Conciliación archivó las actuaciones. Posteriormente, bajo el radicado 760014003007201900627-00, el Centro de Conciliación Asopropaz, remitió las controversias propuestas en la negociación de deudas presentada nuevamente por el insolvente, en las que a través de auto interlocutorio No. 3667 del 20 de febrero de 2020 declaró al deudor comerciante y rechazó la solicitud de insolvencia del señor Díaz Caldas.

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

El acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes ,sostiene que el deudor no cumplió con lo preceptuado en la norma, como quiera que en al año 2016 presentó solicitud de negociación de deudas y posteriormente hasta llegar a la fecha actual ha presentado varias solicitudes las cuales han sido rechazadas, sin dejar fenecer el término de 5 años.

Pues bien, el numeral 4° del artículo 545 del C.G.P. establece:

*“Art. 545. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”*

El artículo 574 *ejusdem*, a su turno reza:

“ El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.

De la lectura de este último artículo, evidencia que no contiene un solo término sino dos. El inciso primero trata de 5 años, término previsto para los casos en que el deudor hay incumplido el acuerdo de pago. El inciso segundo prevé 10 años, contados desde la providencia de adjudicación. Pero el numeral 4° del art. 545 *ibidem*, no prevé a cuál de los dos términos se remite. Al parecer, el legislador previó que una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, el procedimiento podría finalizar con el acuerdo de pago o con la providencia de adjudicación; bajo este precepto, no habría vacío, contradicción o repetición entre las normas.

Al respecto, la prohibición de iniciar un nuevo procedimiento de negociación de deudas no tiene lugar cuando el conciliador inadmite la solicitud y, no subsanada, la rechaza, por cuanto en ese evento la aceptación jamás llega a darse. Asimismo, la teleología de las normas, así como su interpretación sistemática, muestra que los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solo tienen aplicación cuando el procedimiento llega a su fin a través del perfeccionamiento del acuerdo de pago o por la providencia de adjudicación.

En el presente asunto, el insolvente ha presentado varias solicitudes de negociación de deudas en las cuales se le tuvo como comerciante y se ordenó devolver el trámite a los Centros de Conciliación para dejar sin efectos la aceptación, por lo que el trámite de insolvencia no culminó, y por ende, no tiene aplicación la prohibición contenida en los artículos 545 y 574 del C.G.P. De manera tal, que si el deudor considera que cumple con los requisitos para iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas, puede presentarla nuevamente y corresponde al conciliador verificarlo.

4.- Concluida de forma positiva la nueva presentación de la solicitud de negociación de deudas, sigue decidir si el señor Julio César Diaz Caldas es o no comerciante. Por su parte, suscita el problema de determinar cuáles son los efectos de las decisiones tomadas por el Juzgado mediante auto del julio de 2016 y febrero de 2020 en que el juzgado declaró al insolvente como comerciante, resaltando que existe la posibilidad de que un comerciante deje de serlo.

Debe determinar entonces el juzgado si para la fecha de la nueva presentación de la solicitud de negociación de deudas, es decir 24 de enero de 2022, el deudor es o no comerciante, toda vez que pudo haber perdido tal condición.

La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “*De los comerciantes*”, del Libro Primero, “*De los comerciantes y de los asuntos del comercio*” del Código de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define que los comerciantes son “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. La norma acude a un criterio objetivo a fin de determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene o no esa cualidad, no debemos dirigirnos a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debemos definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 *ibidem*, dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

- “1.- Cuando se halle inscrito en el registro mercantil;
- 2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”

Ahora bien, el artículo 20 del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades “mercantiles para todos los efectos legales”. Además, el numeral 19 prevé como tales: “Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”. Debe tenerse en cuenta que dicha lista no es taxativa, sino que dicha enumeración es declarativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 23 *ib.*

En cuanto a la carga de la prueba, salvo que estemos en presencia de alguno de los casos previstos por el artículo 13 mercantil, corresponde la calidad de comerciante a quien la alega, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Cuando el insolvente afirma que no es comerciante emite una negación indefinida que no necesita prueba.

El acreedor asevera que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali catalogó al insolvente como persona natural comerciante, por lo que le solicitó aportar requisitos que le hacían falta para iniciar el trámite, pero debido a que no los aportó, rechazó el trámite.

Por su parte, el deudor en el escrito que descurre traslado de las controversias propuestas, manifiesta que fue un desacierto que este juzgado en el pasado, lo declarara comerciante, destacando que presentó ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, la solicitud de negociación de deudas como persona natural comerciante y que fue rechazada por no cumplir con los requisitos requeridos para ser tratado como tal.

Revisado el auto de rechazo proferido por el Juzgado en cita, denota que en proveído anterior, requirió al deudor para que aportara ciertos documentos para el inicio del trámite, sin que este cumpliera con la carga, por lo que mediante el numeral 1 del auto interlocutorio del 11 de enero de 2022 sostuvo:

*“Para emprender el trámite de insolvencia de persona natural comerciante primeramente debe acreditarse la calidad de comerciante conforme las disposiciones del estatuto mercantil; tal como se indicó en el numeral 1° del auto de inadmisión, no obstante, el actor no allegó prueba de dicha calidad, toda vez que la prosperidad de la objeción propuesta por algunos de los acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante decidido ante el juzgado Séptimo Civil Municipal de esta urbe no releva del cumplimiento de los requisitos legales de la calidad de comerciante y si así fuera le corresponde **al insolvente acreditar el acatamiento de las obligaciones mercantiles.**”* (Resaltado del despacho).

Así mismo, el Juzgado rechazó la demanda por los motivos expuestos en el proveído referido, pero no resolvió que el deudor es o no comerciante como lo afirma el acreedor y lo niega el insolvente; ya que el rechazo se debió al incumplimiento del deudor de aportar los documentos requeridos por el juez del circuito y de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006: “Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.”

El acreedor alega que el insolvente tiene condición de comerciantes, porque el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio dispone como acto mercantil: “*Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentos*”, actividad que realiza de manera profesional, tal como lo demuestra el Registro Único Tributario (RUT), en donde figura como actividades mercantiles “*actividades de construcción de obra de ingeniería civil*”, “*actividades de construcción de proyectos de servicios públicos*”, destacando que todas las actividades que realiza el deudor son actos mercantiles enmarcados en la norma mencionada.

Destaca el deudor que “*... a lo largo de mi vida lo único que he hecho es ejercer de manera liberal mi profesión, cosa distinta es que para ese evento las entidades con las que contrate exigían el RUT, el cual no me convierte en comerciante...*”

Pues bien, tal como se citó en auto anterior en que se declaró al deudor como comerciante, el juzgado advierte que de conformidad con el artículo 6° de la Ley 80 de 1993, “*pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes...*”; Es así como pueden ser contratistas las personas naturales nacionales o extranjeras, además de personas jurídicas, cuando acrediten también, los requisitos que en cada caso la contratación exija.

A su vez, el artículo 8° del Decreto 1510 de 2013, por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública, dispone:

“Artículo 8. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP. *Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.*

La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.

Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.”

En ese sentido, el artículo 9° reza:

“Artículo 9. Información para inscripción, renovación o actualización. *El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:*

1. Si es una persona natural:

a) Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

c) Si la persona está obligada a llevar contabilidad, copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias;

d) Certificado expedido por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

En el presente trámite, para el mes de febrero de 2020, momento en que se declaró al señor Díaz Caldas como comerciante, contaba con RUP en estado normal, que para el efecto, tuvo que

cumplir el requisito previsto en el literal d del artículo 9 del Decreto 1510 de 2013, como se sostuvo en proveído anterior, su contador o el mismo, debió certificar su tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

➤ DÍAZ CALDAS JULIO CÉSAR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo



Sigla

Cámara de comercio CALI

Identificación 19125578



Registro de Proponentes

Cámara de Comercio Proponente RUP	CALI
Número de Inscripción RUP	000000012580
Fecha de Renovación	20180502
Fecha de Inscripción	20170718
Fecha de Cancelación	00000000
Estado del Proponente	NORMAL

Fragmento tomado de la insolvencia de persona natural no comerciante con radicación 760014003007201900627-00 proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz.

A su vez, actualmente, cuenta con la inscripción como proponente “activo”, tal como se evidencia a continuación:

Datos Generales	Datos Basicos	Complemento Datos básicos	Complemento Datos básicos nuevo formulario
Información Básica Inscrito			
Inscrito	128677	Tipo Registro	2 PROponentes Estado Activo
Juridico	0 Sin Ente Juridico	Categoria	0 Sin Categoria
Nombres JULIO CÉSAR			
Apellido1 DIAZ			
Apellido2 CALDAS			
Tipo Id	1 Cédula	Num Id	19125578 Nit Person 19125578 Digito V. 1
Estado nit			
Sigla			
Recuperado	1	Activos Liquidados	.00 Pendiente
Info para establecimientos			
Establecimiento	12580	Arrendatario	
Dirección DIAZ CALDAS JULIO CÉSAR			
Datos Comerciales		Datos Jurídicos	
Fechas			
Fecha De Matricula/Inscripcion			07-JUN-2022
Indicadores			
MIGRADO EN LASERFICHE			
Datos Anexos			

Lo anterior quiere decir que el señor Julio César Díaz Caldas si tiene la condición de comerciante, tal como lo corrobora el mismo, al afirmar en la solicitud de negociación de deudas, que ha tenido contratos con el Estado y que como se evidencia en el fragmento expuesto, para el año 2020, contaba con RUP en estado NORMAL, tal como se explicó en esa fecha.

Aunado a ello, las deudas adquiridas con el Municipio de Cali, Marco Fidel Diaz Cifuentes, Banco Davivienda y Emcali, que relacionó en la negociación de deudas que conoció este juzgado con la radicación 2019-627, fueron las mismas en que fue declarado comerciante.

PRIMERA CLASE

FISCALES

① **MUNICIPIO DE CALI**
 Avenida 2 Norte No 10 – 70 C.A.M Torre Alcaldía
procesos.concursales@cali.gov.co
 Cali
Capital \$ 47.609.565 por industria y comercio \$49.071.811 de impuestos
Naturaleza impuestos y otros 19.204.516
Tiempo desde 2018

QUINTA CLASE

② **QUIROGRAFARIOS**

② **MARCO FIDEL DIAZ CIFUENTES**
Capital \$ 65.000.000
Intereses \$26,119.167 9.119.167
Naturaleza préstamo personal
Tiempo en mora más de 90 días

③ **BANCO DAVIVIENDA**
Capital \$ 96.000.000 29.204.684
Intereses \$77.524.629
Naturaleza Leasing.
Tiempo en mora más de 90 días

④ **BANCO DE BOGOTA**
Capital \$ 54.382.000
Intereses \$67.771,000
Naturaleza préstamo personal
Tiempo en mora más de 90 días

⑤ **EMCALI**
Capital \$ 3.164.777
Naturaleza servicios públicos contratos No. 130412-130413
Tiempo en mora más de 90 días

Fragmento tomado de la insolvencia de persona natural no comerciante con radicación 760014003007201900627-00 proveniente del Centro de Conciliación Asopropaz.

Bajo tal entendimiento, el Juzgado concluye que el insolvente ostenta la condición de comerciante y rechazará la solicitud de negociación de deudas por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 539 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 17 DE AGOSTO DEL 2022**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9203ebe5351e641c1d26ff6e14026c5fa0eb942181e38f00b06a369349a29ee0**

Documento generado en 16/08/2022 01:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>